

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 26. Los empleados de Aduana dependen del Ministerio de Hacienda.

§ único. En los negociados que se rocen exclusivamente con la contabilidad y estadística, dependen inmediatamente de la Contaduría General.

Art. 27. Ningún empleado de Aduana podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo Nacional.

§ 1°. En casos extraordinarios, los Jefes de las Aduanas pueden otorgar licencias y llenar las vacantes, mientras resuelve el Gobierno, á quien darán cuenta inmediatamente.

§ 2°. Las solicitudes de licencia que hagan los empleados subalternos de las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, deben contener la designación de las personas de su confianza á quienes bajo su responsabilidad presentan para desempeñar interinamente sus puestos, y además el informe de los Jefes de la respectiva Oficina, de si encuentran ó no inconveniente en que se conceda la licencia, y si son ó no aptos los sustitutos que se proponen. Se darán por no presentadas las solicitudes de licencia que no reúnan estos requisitos.

Art. 28. Las horas de despacho en las Aduanas serán desde las siete hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde de cada día con excepción de los domingos, los de fiesta nacional y la del mes de vacante.

Art. 29. El Gobierno y los Administradores podrán aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques ó cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, entendiéndose siempre excluidas las altas horas de la noche para el despacho.

Art. 30. Los Jefes de las Aduanas Marítimas podrán á su voluntad despachar los vapores que tienen escala fija, en los domingos y días de fiesta cuando así se lo exija por sus capitanes ó consignatarios, estipulando previamente con éste la indemnización correspondiente al trabajo extraordinario que han de despachar los empleados que intervengan en el despacho, lo cual no podrá exceder del doble del sueldo diario de que disfrutaban según su empleo.

Art. 31. A juicio del Ejecutivo se nombrarán Fiscales subalternos de carácter permanente ó transitorio, para casos dados en los puertos habilitados, encargados de sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en todas las demás en que de alguna manera tenga interés la Hacienda Pública, á fin de evitar en lo posible, los casos en que el Interventor sea á la vez parte interesada y representante del Fisco.

§ único. El cargo de Fiscal y el de Inspector de la misma Aduana en que obre, pueden recaer en un mismo empleado.

Art. 32. Siempre que haya Fiscal en actividad, en un puerto habilitado, desempeñará las funciones que la ley comete á los Interventores, en el respectivo aludido, y cesan éstos en dichas funciones, y de consiguiente las responsabilidades recaen sobre el Fiscal nombrado.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los 18 días del mes de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejécútese y enlédese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado — El Ministro de Hacienda, *Fabrizio Conde*

6053

Decreto Legislativo, de 24 de agosto de 1894, sobre autorización al Ejecutivo para permutar ciertos bienes nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto:

El Mensaje especial que le ha dirigido el ciudadano Presidente de la República, con fecha 11 del presente mes y en el cual somete á la deliberación del Congreso



so la propuesta hecha al Poder Ejecutivo Nacional por el ciudadano Esteban Marré para la permnta de los edificios nacionales conocidos con los nombres de Registro Público, Casa de Correos y Casa de Telégrafos, por un edificio moderno, construido según los planos presentados y en el área de los edificios Casa de Correos y Casa de Telégrafos, acuerda:

Artículo único. Autorizar al Poder Ejecutivo para aceptar dicha proposición y cuidar de que se cumpla lo estipulado en ella.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los 20 días del mes de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas á 24 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León*.

6054

Acuerdo del Congreso Nacional, de 24 de agosto de 1894, sobre autorizaciones al Ejecutivo Nacional para dar cumplimiento al laudo arbitral sobre límites con Colombia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el Mensaje del Presidente de la República en que manifiesta que los Gobiernos de Venezuela y Colombia aún no han podido entenderse para negociar un Tratado de navegación fluvial y de comercio fronterizo y de tránsito, no obstante su vivo deseo de armonizar justamente los intereses de los dos Países:

Examinados los expedientes en que consta el Laudo librado por el Gobierno de España el 16 de marzo de 1891, en su calidad de árbitro *juris*; para decidir la antigua cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia; y

TOMO XVII—58

Considerando:

1° Que, según lo establecido en el artículo 3° del Tratado celebrado entre las dos Repúblicas con fecha 14 de setiembre de 1881, para dirimir la susodicha cuestión de límites por medio del arbitraje de Su Majestad el Rey de España, aquel fallo quedó ejecutoriado por el hecho de publicarse, como se publicó, en el periódico oficial *Gaceta de Madrid*, número 76, correspondiente al 17 de marzo de 1891:

Considerando:

2° Que para el Gobierno de Venezuela es obligatorio el cumplimiento del Laudo de la Corona de España, según el citado Tratado y las notas que, en 31 de octubre de 1891, 21 de marzo, y 28 de julio de 1892, dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, reservándose solamente al Congreso de Venezuela la consideración de dicho fallo en cuanto á los medios de ejecutarlo:

Considerando:

3° Que resuelta así la controversia de límites, corresponde á los Gobiernos de las dos Repúblicas concertar, de común acuerdo, las medidas necesarias para demarcar, sobre el terreno, el término de sus respectivas jurisdicciones, dejándolos en posesión del territorio que les atribuye el Laudo;

Acuerda:

Artículo 1° Se autoriza al Presidente de la República para que, de consuno con el Gobierno de Colombia, dicte en ejercicio y cumplimiento del Laudo librado sobre límites por el Gobierno de Su Majestad el Rey de España, el 16 de marzo de 1891, las providencias necesarias al efecto, tales como nombramiento de una comisión mixta que determine el nuevo alindamiento por medio de la fijación y colocación de mojones en aquellos lugares en que la naturaleza del territorio no ofrezca separaciones precisas; la reglamentación á que ha de obedecer el ejercicio de la servidumbre de que habla el penúltimo aparte de la sentencia arbitral; la manera de efectuar la entrega y posesión de los territorios disputados; el modo de proceder aquella comi-